



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Correo electrónico: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00111-00  
 ACCIONANTE: JUAN FELIPE CARREÑO RINCON  
 ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC  
 ASUNTO: FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Tunja, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **JUAN FELIPE CARREÑO RINCON**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INPEC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD E INGRESO A CARGOS PÚBLICOS.

### 2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 20 de marzo de 2019 realizo el pago del PIN para iniciar los trámites en SIMO y participar en el proceso de selección en el concurso convocatoria 800 dragoneante del 2018 INPEC, presentando posteriormente PRUEBA DE ESTRATEGIA Y AFRONTAMIENTO con resultado – Admitido 75-, PRUEBA DE PERSONALIDAD con resultado- Admitido-. PRUEBA FISICA ATLETICA con resultado -Admitido 94-, validándose la continuación a la fase de prueba médica a la cual acudió.

Que el 28 de octubre presento valoración médica y ayudas diagnosticas solicitadas, arrojando normalidad en todos los resultados semiológicos y diagnósticos, la cual lo hacen APTO para desarrollar actividades relacionadas con la convocatoria.

Que el 18 de noviembre fue notificado por la institución, bajo la negación de NO ADMITIDO en valoración Médica, el 23 de noviembre de 2019 lo llamaron nuevamente de la IPS SISO indicándole que se presentara el día martes 26 de noviembre a las 8 am en ayunas para realizarle el examen de cuadro hemático, pasadas unas horas lo volvieron a llamar para informarle que ya no podía realizarse los exámenes porque según ellos no figuraba en el listado de toma de exámenes.

Que el 6 de diciembre de 2019, se realizó unos exámenes de cuadro hemático en los LABORATORIOS CARVAJAL IPS por particular, al obtener los resultados del examen del hemograma se encuentra dentro de los rangos normales según los valores de referencia del laboratorio que descarta enfermedad de glóbulos blancos.

Que el día 10 de diciembre obtuvo respuesta a una petición en el cual se le manifestaba que no fue admitido, según Resolución 002141 del 09 de julio de 2018 por medio del cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiograficos y documento de inhabilidades medicas versión 4 para el empleo de dragoneantes.

Que el día 31 de diciembre del 2019, presento petición solicitando se tengan en cuenta los resultados particulares de laboratorio de la IPS CARVAJAL y se modifique el concepto de NO ADMITIDO, para dar continuidad a la participación en el proceso de selección de la Convocatoria 800 Dragoneante de 2018 INPEC y no se vulnere su derecho al debido proceso.

Que el 31 de enero de 2020 obtuvo respuesta a la petición de los resultados de la valoración médica, en el cual le manifestaron que no le es aceptado el resultado obtenido en la IPS CARVAJAL, toda vez que el operador logístico del proceso concursal estableció por medio de la IPS Medcare de Colombia S.A.S cada una de las entidades que iba a realizar las pruebas médicas en las ciudades correspondientes por lo tanto cada aspirante debía atenerse a los resultados arrojados por la respectiva IPS.

Que teniendo en cuenta la respuesta dada, el día 11 de marzo del 2020 se realizó los exámenes en la IPS SISO por particular, entidad encargada de realizar los exámenes médicos a los aspirantes en la convocatoria mencionada, encontrándose dentro de los rangos normales según los valores de referencia del laboratorio que descarta enfermedad de glóbulos blancos.

Que igualmente presento exámenes de laboratorio anteriores a la fecha de los exámenes médicos para el proceso de selección en el concurso, por parte de la EPS FAMISANAR a la cual está afiliado desde el 12 de marzo del 2015, tomados por la IPS COLSUBSIDIO el día 23 de enero donde arroja un valor de leucocitos 6.03 dando se evidencia que no presenta ningún problema de leucocitos.

Que en dicho profesiograma nos especifica los valores de referencia del cuadro hemático, para la inclusión y exclusión en la toma medica de actitud en el proceso, ni la IPS SISO especifica dichos valores en la historia clínica presentada en el SIMO, particularidad que deja entrever inexactitud en la validación del análisis en el procedimiento de sus resultados.

Que como aspirante a ingresar como alumno de la escuela penitenciaria nacional, con estos resultados de exámenes de leucocitos, tomados en tres laboratorios diferentes y la entidad contrata para exámenes médicos a los aspirantes en la convocatoria se puede evidenciar que cumple con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permiten el desarrollo normal y eficiente de las actividades correspondientes, según el profesiograma del empleo de dragoneante establecido por el INPEC, siendo apto para cumplir las funciones del empleo.

### **3. PRETENSIONES.**

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante, que se ordene a la accionada que se tenga en cuenta los resultados particulares de laboratorio y/o se ordene realizar nuevamente la toma de dichos laboratorios, con el fin de cotejar su estado de LEUCOPENIA y modificar el concepto de NO ADMITIDO, para dar continuidad a la participación en el proceso de selección de la Convocatoria 800 Dragoneantes de 2018 INPEC

### **4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

#### **4.1. DIRECCION GENERAL DEL INPEC**

Manifiesta que el escrito tutelar, los hechos, las pretensiones y las pruebas están bajo un proceso de convocatoria que se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo demuestra el Acuerdo 20181000006196, por tanto la pretensión del accionante es exclusivamente de la CNSC. Además desde que el aspirante decide participar en la Convocatoria que desarrolla la Comisión del Servicio Civil –CNSC–; la normatividad que aplica y desarrolla cada una de las fases o etapas previstas para conformar las listas de elegibles, es ley para las partes; así lo expone el artículo 15 literal E y F del Acuerdo que rige la Convocatoria.

Que aunado a lo anterior y dado que la Acción de Tutela, conforme a lo señalado en el Artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo constitucional de carácter puramente residual, que solo procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales, se puede concluir que tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, la Acción de Tutela no procede contra Actos Administrativos, toda vez en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa también existen los mecanismos idóneos para proteger Derechos Fundamentales, como son la amplia gama de medidas cautelares susceptibles de adopción antes de la admisión de la demanda o en cualquier

momento procesal. Así que no es necesario esperar a finalizar el proceso para obtener resultados concretos.

Que por las razones fácticas y jurídicas antes citadas, solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones del accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico jurídico, ni violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

#### **4.2. COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL**

Indica que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial».

Señala que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de pruebas médicas contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual aquél cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el no poder presentar etapa de pruebas médicas dentro del concurso INPEC 800 de 2018, cuando no cumple con los requisitos, que es lo que motiva esta acción.

Que en el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la aplicación de pruebas médicas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señala que el día 18 de noviembre de 2019, se publicaron los resultados de la prueba médica, al respecto, es pertinente señalar que al aspirante se le publicó como resultado en la etapa de valoración médica en resultado de: NO APTO, por lo cual no continuó en el proceso de selección.

Que consultada la historia clínica del señor JUAN FELIPE CARREÑO RINCON se observa que presenta inhabilidad por alteración del resultado del examen de laboratorio de cuadro hemático LEUCOPENIA - LEUCOCITOS BAJOS, lo cual le impide continuar en el proceso de selección, es decir, se configuró la causal de exclusión consagrada en el numeral 9 del art. 10 del Acuerdo de Convocatoria.

Que teniendo en cuenta que el día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la valoración médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, los aspirantes tenían derecho a controvertir los resultados del 19 al 20 de noviembre de 2019, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 49 del Acuerdo 20181000006196 del 2018, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Que el aspirante interpuso una reclamación N°. 262473077 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC, y se dio respuesta a su reclamación en los términos establecidos el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de la valoración médica.

Que acatando el procedimiento establecido en la norma que rige la convocatoria, se revisaron los resultados de la Valoración Médica en atención a la reclamación del aspirante y se concluyó que no hay lugar a modificar el estado de NO APTO; además no es dable pretender que en sede de tutela se modifiquen los resultados, más aún cuando no se evidencia irregularidad alguna frente a los exámenes.

Precisa que los resultados particulares pretendidos no son tenidos en cuenta para una segunda valoración, aclarando que el aspirante ya obtuvo la oportunidad de solicitar una segunda valoración en el presente proceso concursal los cuales fueron los días 19 y 20 del mes de noviembre de 2019 y el mismo en su escrito de reclamación no solicitó la nueva valoración, por cuanto según los resultados de la valoración médica presentada por el aspirante se RATIFICA su estado de NO APTO para la convocatoria 800 de 2018 INPEC Dragoneantes y por ende la Universidad en la respuesta de enero de 2020 se lo aclaró.

#### **4.3 SISO COLOMBIA SAS**

Solicitan sean desvinculados de la acción, en razón a que no están vulnerando ninguno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

Que de la misma forma no es competencia de SISO COLOMBIA SAS avalar resultados de otras IPS sin autorización de la IPS MEDICARE DE COLOMBIA SAS según los contratos establecidos con ellos.

Que el resultado practicado el 28 de octubre de 2019, día en que fue citado el paciente para el proceso de selección reporto leucocitos de 3.6 mm, siendo los valores de referencia para el laboratorio entre 4100 mm y 10500 mm demostrándose así el diagnostico de leucopenia.

#### **4.4 IPS MEDICARE**

Señala que fue contratada por la Universidad de Pamplona, para ejecutar la actividad con los lineamientos dados por el INPEC, dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC DRAGONENANTES.

Que la IPS MEDCARE contrato a la IPS SISO COLOMBIA SAS, en la ciudad de Tunja, dándosele las directrices dentro de las cuales debía aplicar al profesiograma en inhabilidades del cargo dados por el INPEC, donde la IPS no podía dar servicios diferentes a lo estipulado con las condiciones que se contratan.

### **5. CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

#### **5.1. COMPETENCIA**

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este circuito judicial en donde presuntamente se está vulnerando el derecho fundamental que reclama el actor.

## 5.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a este operador judicial establecer si: *I) ¿es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?*, de establecerse la procedencia se deberá determinar, *II) ¿si las actuaciones efectuadas por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INPEC vulneran los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad e ingreso a cargos públicos que reclama el accionante?*

Para abordar el primer cuestionamiento, ha de recordarse que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.<sup>1</sup>

En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.<sup>2</sup>

Al efecto debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia en la sentencia T 351/10 manifestó:

*“La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que significa que el Constituyente reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos. No obstante, el juez constitucional frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial debe analizar si en la situación particular de quien invoca el amparo, éstos resultan idóneos y eficaces, pues una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con la utilización de dichos instrumentos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. Bajo este contexto, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo, siempre que las vías ordinarias no resulten lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.*

*En la Sentencia T-315 de 1995, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: “...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos”*

No obstante, la Corte ha señalado también lo siguiente:

<sup>1</sup> Sentencia T-022/17 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., vientes (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>2</sup> SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10

*“Cuando se trate de controvertir actos administrativos que determinan criterios referentes a la apariencia, situación o estado físico y de salud de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC a cargo de la CNSC, el asunto debe ser analizado de otra manera, pues el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, del acto particular del cual emanan, podría afectar la situación específica de determinadas personas, específicamente en lo que tiene que ver con la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó: “(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales”*

En razón de lo anterior, este despacho concluye que la respuesta al primer problema jurídico es positiva, por lo tanto la presente acción es procedente y en tal virtud se procederá a resolver el segundo problema jurídico planteado.

De los documentos aportados por las partes se observa que la convocatoria No. 800 de 2018 INPEC Dragoneantes, fue reglamentada por el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual a través del portal SIMO se puso en conocimiento de los aspirantes la estructura del concurso de méritos, los requisitos generales de participación, causales de exclusión y demás requisitos relevantes para la ejecución al mismo.

De la demanda y las respuestas dadas por las entidades accionadas y vinculadas, se tiene que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 74577 (Dragoneante – Curso de Varones) - Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC-Dragoneantes.

Los artículos 43 y 45 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 establecieron lo referente a la **Valoración Médica**, de la siguiente manera:

***“(…) ARTÍCULO 43.- VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES***

***MÉDICAS.*** *La presentación de la valoración médica no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación o Complementación. Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe". La mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119 del Decreto 407 de 1994. (...)*

***“ARTÍCULO 45 IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA.***

*Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio. La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC:*

*a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.*

*La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de APTO Y NO APTO.*

*El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado APTO.*

*Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.*

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.

El aspirante que obtenga calificación definitiva de NO APTO en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.” (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el accionante funda la demanda en una presunta vulneración a sus derechos fundamentales en razón de no haber sido tenido como APTO en la convocatoria del INPEC, por cuanto no se tuvieron en cuenta los resultados particulares de laboratorio SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS – IPS SISO, hay que tener en cuenta que el 18 de noviembre de 2019, fue publicado el resultado de la valoración médica, en la cual al aspirante se le publicó como resultado en la etapa de valoración médica en resultado: NO APTO, por lo cual no continuo en el proceso de selección.

Al respecto se tiene el artículo 49 del Acuerdo 20181000006196 del 2018, el cual señala que los aspirantes tienen derecho a controvertir los resultados médicos, situación que en este caso debió realizarse entre 19 y 20 de noviembre de 2019, dicha regla del concurso prevé:

**ARTÍCULO 49°.- ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SÓLO serán recibidas a través de la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, «Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes».

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

**PARÁGRAFO:** A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante. (Subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, se establece que en el sub júdice no hay una vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo la accionante, pues nótese que la accionante fue previa y debidamente informado de los requisitos de la convocatoria, según los parámetros dados desde la inscripción a dicho proceso de selección, lo cual denota que también el aquí accionante conoció con anterioridad los reglamentos del concurso que fue publicado mediante el aplicativo SIMO.

Nótese también que no puede pretender el accionante que se tengan en cuenta los exámenes practicados de manera particular o se le practique un nuevo examen, por cuanto ello supone la modificación de las normas del concurso y tendría como efecto la vulneración del derecho a la igualdad de los demás aspirantes dentro de la convocatoria, al tener tratos especial con el actor y máxime cuando el señor CARREÑO RINCON como primera medida debió haber realizado la respectiva reclamación dentro del término establecido en el acuerdo y allí mismo solicitar una nueva valoración respecto al examen que obtuvo resultado adverso en los términos del Art. 49 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, situación que en este caso no se presentó, pues el aspirante solo reclamó pero no pidió la segunda prueba, la cual tenía un plazo perentorio para su práctica.

Aunado a lo anterior, se tiene que como bien lo explica la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL los resultados médicos que tienen validez para efecto de citado proceso de selección según las reglas establecidas en el mismo son los practicados por la entidad autorizada, en este caso IPS MEDICARE DE COLOMBIA SAS a través de SISO COLOMBIA

SAS, circunstancia que impide acoger la petición del actor en el sentido de validar las pruebas de laboratorio que aquél se practicó en forma particular en otras instituciones.

Por otro lado se observan dos derechos de petición presentados por el accionante el 20 de noviembre y 31 de diciembre de 2019, de los cuales se encuentra la respuesta dada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con fecha 31 de enero de 2020, donde le dan respuesta a cada uno de los interrogantes y solicitudes presentadas, de manera clara y de fondo.

Se tiene entonces que las actuaciones efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cuanto a la valoración médica del actor, se ajustaron a los parámetros establecidos en las normas del concurso dentro de la Convocatoria 800 de 2018, especialmente al Acuerdo No. 20181000006196 de 2018, por lo tanto, en este caso no se detectaron omisiones o acciones atribuibles a dicha entidad que hayan amenazado o vulnerado las garantías del aquí accionante en cuanto a sus derechos fundamentales a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PUBLICOS, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

Colorario de lo anterior, la acción de tutela de la referencia ha de negarse por improcedente, máxime porque el actor cuenta con otros mecanismos para atacar ante la jurisdicción contencioso administrativa el Acuerdo No. 20181000006196 de 2018 que fijó las reglas del referido proceso de selección y solicitar allí la adopción de medidas cautelares, circunstancias que desvirtúan la existencia en el sub judice de un perjuicio irremediable y además también porque la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual que no puede ser utilizado para reemplazar a las acciones ordinarias con las que cuenta el ciudadano para efectuar la defensa de sus intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD E INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, que invocó el señor **JUAN FELIPE CARREÑO RINCÓN** identificado con la C.C. No. 1.101.693.585 de Socorro dentro de la acción de la referencia que aquél presentó contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al ser **IMPROCEDENTE** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia por el medio más expedito a través de correo electrónico. Ofíciase por Secretaría.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado dentro del término legal (Art. 31 del D.E. 2591 DE 1991) y cuando las circunstancias lo permitan, por Secretaría remítase el expediente por secretaría a la Corte Constitucional, para el trámite en sede de revisión. Ofíciase.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**  
JUEZ